--- Trelew, de septiembre de 2014.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 119/121 vta., esta Cámara pronunció la sentencia interlocutoria Nº 07/2014 SICA, en la que confirmó la Disposición de fs. 51/56 vta., impuso las costas a la recurrente perdidosa y reguló los honorarios del letrado interviniente.----------

--- A fojas 124/136, la demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso e) del CPCyC., es decir arbitrariedad de la sentencia por violación a la ley.----------

--- 2.- Examen formal.- ----------

Sentencia interlocutoria: Procede dar curso al examen formal diciendo primeramente que la sentencia Nº 07/2014 SICA objeto del recurso extraordinario de fojas 124/136, es interlocutoria con carácter de definitiva, dado que decide de modo final sobre la cuestión de fondo concluida, adquiriendo por lo tanto tal carácter.----------

--- Ello así, la definitividad de las sentencias, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia Nacional, está ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos y descartar en consecuencia la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior (STJCh, sent. in. 47/2005 SRE). A la luz del artículo 289 del CPCyC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90; SIC 175/94, 128/96, 35/98; SIL 18/95, 1/98 Sala “A” CAT).----------

--- Sentencia interlocutoria Nº 07/2014 SICA: La sentencia tiene los siguientes fundamentos: **1)** la prueba documental arrimada por la parte recurrente en la instancia administrativa (instrumentos privados: impresión de cartelera de fs. 26/vta., impresión de una tabla con detalle de productos de fs. 27/vta., impresión de pantallas de fs. 28/40) carece de valor probatorio en sí (siendo carga de quien lo presenta probar su autenticidad, (conf. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T. III, p. 81), pues adolecen de certificación de fedatario, no permiten afirmar con certeza su corporalidad, autoría y contenido, y tampoco se ofreció pruebas complementarias sobre su autenticidad (conf. Gozaini, "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. IV, pp. 363, 376 y sig.) (fs. 119 vta. último párr.); **2)** No adjuntó la recurrente la "comunicación fehaciente" que dijo haber cursado a la Secretaría de Comercio con el "listado de productos" en cuestión (fs. 120 1º párr. al medio); **3)** la pretensión que se examina en esta instancia no tiene más fundamento que el de la propia manifestación de la empresa, y ello no alcanza para dejar sin efecto la Disposición de la O.D.C.(fs. 120,

1ºpárr., al final); **4)** el art. 1º de la Resolución nº 20/2014 de la Secretaría de Comercio de la Nación aprobó la escala sancionatoria prevista para un eventual incumplimiento de la oferta de los productos de la canasta del programa de Precios Cuidados en los términos -expresamente- del art. 7º de la Ley 24.240, por parte de las empresas de supermercado signatarias de los Convenios aprobados por la Resolución nº 2/2014 de la mencionada Secretaría (fs. 120, 3º párr.); **5)** frente al faltante circunstancial de productos incluidos en el programa, como alega el recurrente, está previsto un sistema de notificación y eventual reemplazo, que, en el caso de autos, sólo ha sido alegado sin más pruebas (fs. 120 última parte, fs. 120 vta., 1º párr.); **6)** en los términos de las Resoluciones de la Secretaría de Comercio, lo que la O.D.C. controló y sancionó es el incumplimiento de la oferta de productos de la canasta de Precios Cuidados; la cuestión del eventual incumplimiento del proveedor corresponde que sea canalizado en los términos de la Cláusula Quinta y Sexta del Convenio marco, según la Res. nº 2/2014-S.C. (fs. 120 vta., 2º párr.); **7)** en el quicio de su competencia, la O.D.C. (Ley VII nº 22; Ley VII nº 61; Ordenanza nº 11.774 de la ciudad de Trelew) se limitó a verificar el incumplimiento de la oferta de productos incorporados a la canasta del programa Precios Cuidados (Acta de fs. 1/17) por parte del supermercado, y aplicó la multa correspondiente a cada producto faltante, preestablecida por los Anexos de la Res. nº 20/2014-SC. por la autoridad nacional(fs.120 vta., 5º párr.); **8)** no puede soslayarse que la empresa se sometió al régimen así instituido y no le es dado ahora alegar su ilegitimidad o inconstitucionalidad (fs. 120 vta., último párr.).----------

--- Agravios: Trasladando el examen al aspecto impugnativo, desde fojas 129 vta., al desarrollar los agravios el recurrente hizo hincapié en que: **1)** la Secretaría de Comercio de la Nación es el único órgano competente para juzgar las infracciones al Programa, y aún cuando se considerara que la Provincia tiene competencia legal para ello, no implica que la O.D.C. está facultada para actuar incluso cuando el Municipio hubiese adherido a la Ley Provincial, y además la delegación al Municipio no está permitida en la L.D.C. (fs. 129 vta.,); **2)** es errónea la aplicación del art. 7 de la L.D.C. por la manifiesta ilegitimidad de la Resolución 20/14, y además el Programa no es de aplicación forzosa en la Provincia (fs. 130, 2º al 6º párr.); **3)** la Resolución 20/14 conlleva una nulidad manifiesta y es evidente su inconstitucionalidad, toda vez que la facultad reglamentaria de la L.D.C. recae exclusivamente en el Poder Ejecutivo Nacional (fs. 130 vta., 4º y 5º párr.); **4)** la Cámara denegó la apertura a prueba de la apelación por cuestiones formales, lo que constituye una flagrante violación de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos (arts. 18 C.N. y 44 C.P.)(fs. 132 vta., y 133 3º párr.); **5)** a pesar de que los recursos de apelación sean concedidos en relación, una reglamentación de naturaleza procedimental, no puede producir una violación al derecho constitucional de tutela administrativa y judicial efectiva (fs. 133 vta., 6º párr.); **6) n**o aparece como adecuada la sanción impuesta

(medida) con la protección de los bienes jurídicos protegidos (finalidad). El art. 47 de la L.D.C. reconoce distintas sanciones aplicables, pero la O.D.C. y la Cámara no optaron por la menos gravosa que hubiese correspondido, y el monto de la multa impuesta no se corresponde con ninguno de los criterios de la L.D.C. (fs. 134 3º, 4º y 5º párr.). Hace reserva de caso federal.----------

--- Arbitrariedad: La arbitrariedad es una de las especies que configuran la violación de la ley o doctrina legal. En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., *"La casación, un modelo intermedio eficiente"*, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

--- Los supuestos de omisiones o desaciertos deben ser de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia Nº 07/14 SICA impugnada (STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94). Es que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el sub júdice- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- En las galanas y precisas palabras del maestro Manuel Ossorio, el vocablo "arbitrario" es una "voz de significados muy dispares: Arbitral o de árbitro. | Lo sujeto al arbitrio propio y sano. | Lo cumplido con arbitrariedad (v.)" (OSSORIO, Manuel, "*Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*", voz "Arbitrario").----------

--- A su turno, la voz "Arbitrariedad" es definida por el mismo autor como "Acto, conducta, proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno" (op cit, voz "Arbitrariedad").----------

--- A la luz de estos conceptos jurídicos queda claro que la sentencia en revisión no es arbitraria, ni se funda en el mero capricho. ----------

--- Arbitrario es lo que carece de razones que lo fundamenten. Ergo, como la sentencia atacada se sustenta en derecho, de la misma no puede predicarse su arbitrariedad y menos el carácter manifiesto de ésta, porque sus fundamentos podrán ser juzgados correctos o no, pero, en todo caso, los tiene y es cuestión de opinión su acierto.----------

--- Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aun cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que

se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).----------

--- Es así, que cotejados los agravios con los Considerandos del fallo queda en evidencia que, se ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada. En lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros). La sentencia interlocutoria 07/2014 SICA contiene esa suficiencia. ----------

--- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación del artículo 7 de la Ley 24.240 efectuada en el fallo y la aplicación de la Resolución 20/2014 de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, intenta convertir a la instancia excepcional revisora, en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. La pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca,- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (conf. STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010). ----------

--- Que siendo la norma un marco abierto a varias posibilidades interpretativas, todas legítimas según Hans Kelsen, aunque una mejor que las restantes, en clave cossiana, la arbitrariedad no puede sustentarse en cuestionar la opción elegida de entre las varias que da la norma, sino que ella se configuraría, solamente, en caso de que la opción escogida por el intérprete no figure entre las que la norma da o exceda las posibilidades legítimas de hermenéutica, plasmando una solución insostenible y voluntarista.----------

--- Que toda vez que en el caso de autos el casacionista se limita a dar una opinión divergente con la de la alzada, sin demostrar que el criterio que cuestiona se ubique fuera del ámbito de posibilidades hermenéuticas legítimas de la norma, no cabe admitir que postule la existencia de arbitrariedad donde no la hay, sobre la frágil base de una opinión suya distinta y, en extremo, particular y opinable. ----------

--- Que la afirmación apodíctica de la existencia de arbitrariedad en un fallo no llena la obligación argumentativa del casacionista respecto de este extremo habilitante de la casación, que no es ocioso recordar constituye última ratio de las decisiones judiciales y, como tal, es de interpretación estricta, sino restrictiva. Que ello así, cabe hacer a un lado la alegación de arbitrariedad por no haber sido demostrada argumentalmente su configuración en el caso concreto.----------

--- A fs. 132 vta., y 133 3º párrafo, señala el casacionista que la Cámara negó la apertura a prueba solicitada en la apelación por cuestiones formales, lo que constituye una flagrante violación de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos (arts. 18 C.N. y 44 C.P.), pero soslaya que el "principio de eventualidad" es uno de los fundamentales que rigen el proceso; por el cual derivando de su par preclusivo, importa aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se dispongan para que surtan efectos "ad ommen eventum", es decir, para estar prevenido por si uno varios o de ellos no los producen, siendo válido inclusive aunque las proposiciones puedan ser excluyentes. Así todas las defensas o argumentos que sostienen un determinado acto procesal deben exponerse al juzgador en un solo escrito y no en forma sucesiva, aun cuando el plazo previsto para ejercer esa actividad todavía no hubiere concluído.(CC0001 LZ 63208 RSD-56-8 S 11/03/2008, "S. R. H. c/F. R. s/Nulidad de cosa juzgada", juba B2551005), y menos aún ofrecerla cuando la etapa procesal ha concluído. El desinterés del recurrente y la omisión de aportar las pruebas que hacían a su derecho, no pueden ser suplidas en esta instancia, violando los principios que rigen el procedimiento. Y pretender tardíamente revertir los efectos de sus omisiones deviene inadmisible.----------

--- Ello así, la preclusión por consumación se vincula con el principio de eventualidad, que es derivación y exigencia del preclusivo, en tanto importa la necesidad de aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa que se disponga conjuntamente y en un solo escrito. (CC0100 SN 5227 RSI-678-2 I 29/08/2002, "C. Cía Financiera S.A. c/T. M. R. s/Cobro ejecutivo", juba B856516), y nada de ello fue realizado por el recurrente en la etapa procesal correspondiente, y no puede ahora en esta instancia atribuir la culpa de no haber producido la prueba a esta Cámara.----------

--- Por otro lado, las normas procesales no son mero divertimentos, ni sugerencias de cumplimiento facultativo, sino que ellas están establecidas para dar orden y previsibilidad a los pleitos y su cumplimiento constituye la imprescindible base para que los derechos sustanciales puedan ser hechos valer con éxito.----------

--- Además, al respecto, no puede soslayarse que los "capítulos no propuestos" a que se refiere el art. 280 del C.P.C.C. son aquellas pretensiones que se introducen con el recurso de apelación que, como se explica, sin ser nuevos hechos, ni daños o intereses que se proyectan de las decisiones del fallo apelado, quedan inhibidas de planteo y discusión en segunda instancia, incluso aunque se las plantee bajo la apariencia de meros argumentos de derecho. Es que, no debe olvidarse que el conocimiento de la alzada queda limitado, como principio, no sólo a los agravios vertidos en los memoriales, sino también a las pretensiones y defensas aducidas por las partes ante el "a quo"; y por ello la segunda instancia es sólo un medio de revisión del

pronunciamiento de grado y no una renovación plena del debate (conf. GOZAINI, Osvaldo, "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 214 y sig.; Palacio, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 3ª ed., act. Camps, 2011, T. V, p. 267). S.D.C. nº 8 de 2013 “V. L., R. c/ F., M. Á. y otra S/ Acción de Simulación” (Expte. nº471/2012-r.C.A.T.; votos de los Dres. López Mesa y Velázquez).----------

--- Es así, que en el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; S.I.C. 119/2001 Sala “A” CAT). ----------

--- Norma infringida.- En el artículo 292 inciso “a” del CPCyC expresamente el codificador erige como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada, y ello ha de interpretarse siempre que la misma hubiera influido sustancialmente en el dispositivo de la sentencia en crisis (S.I.C. 137/99 y 52/08 “A”- S.I.L. 4/2000 “A” CAT), ya que el recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente. Lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *“El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112).----------

--- Cabe tener presente que la “arbitrariedad” previstas en el inciso “e” del CPCyC es una forma de violación de la ley, que como tal, si se la invoca, debe efectuarse aquella precisión.----------

--- En el *sub júdice* el casacionista refiere en la carátula a fs. 124 vta., a los artículos 14, 17, 18 y 42 de la Constitución Nacional; arts. 18 inciso 9; 20, 33, 43, 44, 83 de la Constitución Provincial; Cláusula primera del compromiso de precio final de venta al consumidor por parte de las Empresas de Supermercados previsto en la Resolución 02/14 de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; arte. 3, 4, 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chubut (1-8); art. 7, 15, 17 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 2136/2013; arts. 41, 42, 43, 45, 47, 49 de la Ley de Defensa del Consumidor y art. 1 de la Ley VII-22 de la Provincia del Chubut. Pero ese modo de agraviarse resulta improcedente en materia casatoria; por un lado, porque la mayoría de las normas que señala son normas que no influyeron sustancialmente en el pronunciamiento, y por el otro, porque la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se

cuestiona conculcó *cada normativa* que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, "*Códigos*…", Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08, 14/11, 17/11, 52/11; S.I.L. 54/10, 14/12 Sala "A" CAT), lo que es evidente su ausencia. ----------

--- El recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente. Lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112).----------

--- Es así, que no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar argumentalmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto, que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07; S.I.C. 08/11, S.I.C.A. 01/12, S.I.L. 34/11 Sala "A" CAT). Prima facie no resulta demostrado el error, menos aún la gravedad, notoriedad, ni conclusiones contradictorias e incoherentes, pues debe derribar la interpretación, no hacer una interpretación paralela como lo hace en este caso. Las manifestaciones vertidas por el recurrente importan un mero disentir con el fundamento de la decisión. ----------

--- Que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

--- El planteo que efectuara el recurrente para fundamentar la casación, sólo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los sentenciantes para interpretar -de conformidad con la prueba reunida- los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso (criterio resultante de la doctrina legal vigente de esta Alzada, conforme se detalla en los puntos 2, 4 y 13 del primer voto -cfr. fallos "U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut c. P. K. s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009), en sentencia de esta Sala del 24/02/2009 y "G., C. J. c/ A. S.A. y/o quien resulte propietario y/o locador y/o armador del Buque "M. S." s/ Demanda Laboral" (Expte. Nº 328 - Año 2012 CAT.), sentencia de esta Sala del 18/10/2012, y C. Apels. Trelew, Sala A, 25/07/2000, caso "B.", AP online, voto Dr. Ferrari-). En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, "B., L. E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

---

--- En líneas generales el recurrente reiteró muchos argumentos ya vertidos en piezas anteriores (fs. 79, 79 vta., 83 vta., 84, 85).----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación (STJCh, Acuerdo Plenario Nº 3821/09): Finalmente, además de los déficit ut supra identificados, en la carátula no se individualiza la Sala que dictó la sentencia, y tampoco se consigna en forma completa la ubicación en el expediente de la resolución que recurre, por lo que, en cumplimiento de lo que establece el Acuerdo Plenario Nº 3821-STJ, Anexo, artículo 11º, también procede desestimar el recurso de casación interpuesto por estas razones.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 124/136 por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria N° 07/2014 SICA dictada por esta Cámara. ----------

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SICA- CONSTE**.----------

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO